

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

REGISTRO NRO. 2186/14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de octubre de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la juez Angela Ester Ledesma, como Presidente, y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa nº 15.470 caratulada "Val, Alejandro Gustavo s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Raúl Omar Pleé; la querrela por los doctores Juan Carlos Duré y Antonella C. Ghezzi; y con intervención del defensor público oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti (h), por la defensa de Alejandro Gustavo Val.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces Alejandro W. Slokar y Pedro R. David.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de casación deducido por la defensora pública oficial, doctora Pamela Bissierier y el defensor *ad hoc*, doctor Nicolás Mestola, contra la decisión, de fecha 2 de marzo de 2012, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad, que resolvió no hacer lugar al levantamiento de las medidas cautelares respecto de Alejandro Gustavo Val (fs. 225).

La impugnación fue concedida a fs. 249/250 y mantenida ante esta instancia a fs. 262.

Los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 264.

A fs. 271, la defensa renunció a la realización de la

audiencia de informes.

-II-

a. La defensa encarriló sus agravios de conformidad con el inciso 2º del artículo 456 del CPPN.

En ese marco, afirmó que la decisión en crisis presenta vicios de fundamentación que la tornan nula, en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 del CPPN.

Argumentó que el Tribunal hizo caso omiso a las razones por las cuales fue solicitado el levantamiento de las medidas (fs. 232).

Recordó que el pedido, respecto de Alejandro Val, estuvo basado en que la medida cautelar sobre sus bienes - consistente actualmente en el embargo a un departamento en Lanús y cuatro obras de arte por un millón de pesos-, fue mantenida por casi diez años, a pesar de que la sentencia recaída tras el debate oral, había reafirmado el estado de inocencia de su defendido (fs. 230/231).

También resaltó que las restricciones tuvieron una permanencia que no se condice con su carácter instrumental, *"pues en los hechos significaron privar a los nombrados de la posibilidad de disponer de sus bienes como si directamente hubieran sido desapoderados de estos"* y que *"esa situación representa una clara vulneración al derecho de propiedad que les asiste por expreso mandato constitucional [en virtud del artículo 17 de la CN]"* (fs. 230 vuelta).

Así, afirmó que la falta de tratamiento de las razones invocadas configuraba un supuesto de arbitrariedad. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 232 vuelta).

También cuestionó la validez del pronunciamiento por haber sido dictado sin dar intervención a las demás partes interesadas pues, a su criterio, correspondía cumplir con el traslado indicado en los arts. 180, 202 y 203 del CPCyCN, en razón de la aplicación supletoria dispuesta por el artículo 520 del CPPN (fs. 233).

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*

CAUSA Nro. 15470 - SALA II -  
"VAL, Alejandro  
s/recurso de casación"

Agregó que la intervención del Ministerio Público Fiscal era necesaria, por su carácter de garante de la legalidad y como parte obligatoria en toda decisión que signifique una restricción a los derechos fundamentales de los justiciables. Invocó el artículo 120 de la CN.

Asimismo, señaló que al no correrse traslado a la querrela, la defensa fue privada de la posibilidad de requerir contracautela, en el supuesto de que hubiera sido solicitado el mantenimiento de la medida (fs. 233 vuelta).

Requirió que esta Sala haga lugar al recurso de casación, declare la nulidad de la decisión impugnada y dicte una nueva, concediendo la pretensión impetrada. Hizo reserva del caso federal (fs. 234).

b. En la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN, el defensor público oficial ante esta Cámara, doctor Juan Carlos Sambuceti, señaló que la sentencia recurrida carecía de fundamentación adecuada, a la luz de lo prescripto por el artículo 123 del CPPN.

Agregó que el Tribunal de juicio soslayó lo dispuesto por el artículo 492 del CPPN, en cuanto dispone que la sentencia absolutoria debe ser ejecutada inmediatamente, aunque sea recurrida.

Apuntó que dicha cláusula constituye una excepción al principio general contenido en el artículo 442 del mismo cuerpo legal y -con cita en doctrina y jurisprudencia de esta Sala con anterior integración- indicó que ello es así en virtud del carácter no suspensivo del recurso.

También argumentó que el pronunciamiento absolutorio convalidó la situación jurídica de inocente que ya ostentaba su defendido y que dicha decisión goza de una presunción de legitimidad, acierto y validez que autoriza el levantamiento de las medidas impuestas (fs. 267 y vuelta).

Añadió que esta circunstancia debía tenerse en cuenta a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del rito, y en consonancia con el principio pro homine.

Desde otra perspectiva, alegó que mantener las

medidas cautelares a resultas de la suerte que corra el recurso acusatorio interpuesto, importa una violación a la garantía del imputado de ver resuelta su situación procesal en tiempo propio y de no ser perseguido más de una vez por un mismo hecho.

Concluyó que, en definitiva, pesaban sobre su defendido las consecuencias de una sentencia condenatoria cuando él había sido absuelto y que la restricción mantenida hasta ahora no encuentra arraigo legal ni constitucional.

Solicitó que la decisión recurrida sea descalificada en virtud de los arts. 17, 18, 75 inciso 22 de la CN; 14.7 PIDCyP; 8.4 y 21 de la CADH.

Sostuvo la reserva del caso federal.

c. Posteriormente, la defensa renunció a la audiencia de informes prevista en el artículo 465, quinto párrafo, del CPPN (fs. 271).

El Fiscal General y la querella manifestaron adhesión a tal solicitud (fs.273 y 275).

### -III-

a. Preliminarmente, es menester puntualizar que en el marco de esta causa, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2002, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dispuso embargo en relación a Alejandro Val por la suma de un millón de pesos (fs. 2674/2727 vuelta del expediente principal).

El 15 de noviembre de 2004, a fs. 147/149 de este incidente, la Juez de instrucción dispuso sustituir el embargo primariamente anotado en relación a los títulos que el nombrado poseía en la Caja de Valores y, en cambio, trabar la medida sobre un inmueble, sito en la localidad de Lanús, y cuatro pinturas al óleo (tituladas "Molino", "Atardecer", "La danzarina" y "A caballo", de Stephen Robert Koekkoek), hasta cubrir dicho monto.

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad resolvió absolver a

Alejandro Val, en orden a los hechos que fueran materia de acusación, y dispuso "IX. ORDENAR el cese de las medidas cautelares dictadas en este proceso [...]. A tal fin, firme que sea la presente, líbrense los correspondientes oficios de estilo". (fs. 7098/7294 del principal, énfasis añadido).

Posteriormente, el 13 de febrero de 2012, la defensa solicitó el levantamiento de la coerción real que aun recaía sobre los bienes del nombrado (fs. 220/223).

Con fecha 2 de marzo de 2012, el Tribunal de mención dispuso que, "[a]tento a que en el día de la fecha se resolvió conceder los recursos interpuestos contra la sentencia obrante a fs. 7094/5 y 7098/7294 de la causa n° 1427 de los registros de este Tribunal, por los Dres. Miguel Ángel Osorio, Juan Carlos Duré y Antonela Ghezzi y, resultando prematuro por consiguiente hacer efectivo el cese de las medidas cautelares dictadas respecto de Alejandro Gustavo Val, NO HA LUGAR a lo solicitado en ese sentido por su defensa hasta tanto el fallo dictado adquiriera firmeza" (fs. 225 del presente). Contra esta decisión fue interpuesto el recurso bajo examen.

**b.** En atención a lo reseñado y por las consideraciones que siguen, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

En primer lugar, cabe recordar que las medidas cautelares son de carácter provisional y perduran sólo mientras subsisten las razones que las fundamentan y los presupuestos para su procedencia.

En esa línea, es pertinente resaltar que resulta necesaria, como requisito de fundabilidad de las medidas cautelares, la comprobación de la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), "...en forma tal que en un cálculo de probabilidades, sea factible de prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho" (Lino Enrique Palacio, *Derecho Procesal Civil*, reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, Tomo VIII, P 32).

En el caso, esta condición de procedencia, ha quedado descartada como consecuencia directa de la absolución

dispuesta por el Tribunal de juicio.

A raíz de ello, el cese del embargo preventivo debió ser efectivizado en el mismo momento en que el imputado fue absuelto, por cuanto esa resolución significó la variación de las condiciones que justificaron en su momento la imposición de dicha coerción real.

Así surgía incluso de la propia norma procesal, por cuanto establece que *"la sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente..."* (Artículo 402 del CPPN).

Al respecto, la doctrina sostuvo que *"[l]a sentencia absolutoria [...] tiene como efecto normal la inmediata libertad del imputado que estuviese privado de ella (CPPN, art 402), no siendo por lo tanto necesario que aquella adquiriera carácter firme [...] dicha sentencia debe, asimismo, conforme a la norma citada, disponer la cesación de cualquier restricción que se haya impuesto provisionalmente..."* (Lino Enrique Palacio, *Los recursos en el proceso penal*, 2<sup>da</sup> edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 28).

Y en idéntico sentido, que *"[c]on el dictado de la sentencia absolutoria [...] cesan todas las restricciones a su persona (arts. 310, 311 bis, 326) o a sus bienes (art. 518 y ss.) [que] hubieren sido dispuestas durante el proceso"* (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 3<sup>ra</sup> edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 1183).

De manera que la decisión que desvinculó a Gustavo Val, al traer aparejada la desaparición de una condición esencial para su mantenimiento, debió tener como consecuencia inmediata el levantamiento de la caución, tal como fue solicitado por la defensa.

En el mismo orden de ideas, resulta inválido el razonamiento efectuado por el Tribunal Oral al postergar el

MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*

CAUSA Nro. 15470 - SALA II -  
"VAL, Alejandro  
s/recurso de casación"

cese de las medidas a resultas de los recursos interpuestos por los acusadores.

Ello así por cuanto las impugnaciones deducidas contra la absolución -tal como fue apuntado por la defensa- no tienen efecto suspensivo, constituyendo una excepción al principio general del artículo 442 del CPPN.

Así lo estipula expresamente el mismo código, en su artículo 492. Esta disposición, en forma clara y unívoca, dispone que *"La sentencia absolutoria será ejecutada por el tribunal de juicio inmediatamente aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes"*.

Al respecto, explicó Julio Maier que *"[e]l resultado básico de la sentencia absolutoria consiste en la cancelación de las medidas de coerción dispuestas y todavía en ejecución..."* y que *"...ello no significa otra cosa que la aplicación de una regla general de los recursos, la carencia de efecto suspensivo debido a la presunción de legitimidad y acierto de los actos estatales, en este caso, de la sentencia"* (Julio Maier, *Derecho procesal penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2011, Tomo III, p. 358).

A la luz de estas consideraciones, correspondía que el Tribunal de juicio haga efectivo el cese de las medidas cautelares subsistentes cuando decidió absolver al imputado, en lugar de supeditar su cumplimiento a que la resolución adquiriera firmeza, pues así lo establecía en forma clara la normativa aplicable.

Ello evidencia el carácter infundado de la decisión en crisis, pues -tal como fue alegado a fs. 227 del recurso de casación bajo estudio- no fue aportado, por lo demás, ningún argumento válido para sustentar el apartamiento de las disposiciones anteriormente citadas. La falta de fundamentación del decisorio configura pues un supuesto de arbitrariedad, razón por la cual corresponde que sea dejado sin efecto (arts. 123 y 404 inc. 2º del código ritual).

En virtud de todo lo expuesto, habré de proponer al

acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 227/234; dejar sin efecto la decisión de fs. 225; disponer el cese inmediato de la coerción real ordenada sobre los bienes de Alejandro Gustavo Val y remitir al Tribunal de origen, a fin de que lleve a cabo los oficios de estilo y demás medidas pertinentes para hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que sin perjuicio de coincidir con la colega que me precede en el orden de votación en que corresponde hacer lugar al recurso de casación, arribo a tal conclusión por diferentes argumentos.

En efecto, la resolución puesta en crisis habrá de ser anulada, en tanto se encuentra afectada por un vicio que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Así, compulsadas que fueron las actuaciones, se advierte que ante la solicitud de la defensa de Alejandro Gustavo Val de que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas sobre su patrimonio (cfr. fs. 220/223), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 rechazó lo solicitado sin haber dictaminado el Fiscal sobre la cuestión a resolver, ni tampoco darle intervención a la querella.

De tal suerte, se verifica en la hipótesis que el Ministerio Público Fiscal y la querella no han tenido posibilidad de intervenir y emitir dictamen sobre el extremo que se pretende modificar. De tal modo, la decisión emanada del órgano jurisdiccional no se encontró precedida por un contradictorio en el que las partes pudieran exponer sus posiciones y fundamentos, siendo que la actividad jurisdiccional se desarrolló *in audita parte*, privando a las partes de toda posibilidad de controlar la legalidad y expresar su punto de vista en orden a la cuestión resuelta.

De esta manera, no se garantizó un ejercicio adecuado



de la contradicción donde el fiscal, la parte querellante y la defensa pudieran alegar. En ese orden, traigo a colación lo señalado por la jueza Ledesma en la causa nº 13.991 caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. nº 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en cuanto mencionó que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: 'sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso".

Esta defectuosa sustanciación, que culminó en el rechazo de la petición solicitada sin escuchar a la querrela ni al fiscal y con posterior control de la defensa, debe fulminarse con la sanción de nulidad de conformidad con las pautas de los arts. 167 del digesto de rito por afectación del debido proceso, la que puede imponerse aún de oficio (arts. 168 CPPN y 18 CN).

Por lo expuesto, propicio hacer lugar sin costas al recurso de casación interpuesto, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a lo aquí resuelto (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Así lo voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el doctor Slokar.

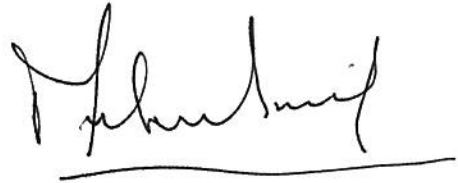
En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

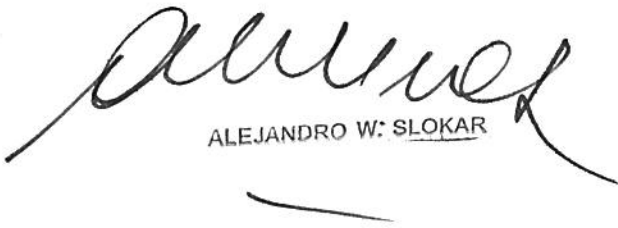
**HACER LUGAR**, al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** la causa al tribunal de origen a los efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a lo resuelto (arts. 471, 530 y ccds del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con

la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
ANGELA ESTER LEDESMA

  
PEDRO R. DAVID

  
ALEJANDRO W. SLOKAR

Ante mí:



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CAMARA